



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 2019-00342**

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el ejecutado OSCAR JAVIER BUENAHORA CHACON dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta por OSCAR VARGAS DIAZ, radicado 2019-00342.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -

GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c2477004dc33f790c74d375a75322c640982b86ed2a9ffc4ed2ac
d44deb6b70**

Documento generado en 01/03/2021 05:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Juez Tercero Promiscuo municipal

Socorro.

E. S. D

Quelupero
14.02.20
9:32 AM

Rad: 2019-00342

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de OSCAR VARGAS DIAZ
contra OSCAR JAVIER BUENAHORA CHACÓN.**

OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, mayor de edad, domiciliado en el municipio del Socorro, con domicilio profesional en la calle 15 No.15-44 de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.112.233 expedida en el Socorro, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 238.184 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **OSCAR JAVIER BUENAHORA CHACÓN** persona mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 9 No. 3-32 de Socorro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.108.378, (*poder que ya obra dentro del proceso*) comedidamente me dirijo a usted a fin de descorrer el traslado de la acción ejecutiva incoada en contra de mi asistido.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente es cierto. El día 05 de enero de 2017, mi asistido y el señor Oscar Vargas Díaz, aceptaron un titulo valor Letra de Cambia a favor del señor Hernando Sarmiento Sarmiento, sin embargo, el señor Oscar Buenahora plasmo su firma en calidad de fiador y no de codeudor o deudor solidario. Como se observa de la literalidad del titulo sobre quien recaía la obligación de cancelar el titulo era el señor OSCAR VARGAS DIAZ.

Si bien es cierto, mi asistido firmo el titulo como aceptante, lo hizo en calidad de fiador, consciente de que quien tomo el dinero y lo invirtió para sí, fue el ejecutante, razón por la cual, el mismo con su puño y letra cada vez que cancelaba intereses realizaba las anotaciones que aparecen en la parte anterior del titulo.

Por la amistad que el ejecutado tenia con en acreedor principal, acudió a este, a fin de que se le prestara un dinero al señor OSCAR VARGAS DIAZ, sin embargo, para que dicho pedido se pudiera efectuar el señor Hernando Sarmiento pidió que el señor Oscar Buenahora actuara como fiador.

De lo anterior da cuenta, el hecho que una vez se inicia el cobro ejecutivo del titulo valor aceptado por los aquí ejecutante y ejecutado, solo se procede a perseguir los bienes del señor OSCAR VARGAS DIAZ, pues el acreedor era consciente que era esta persona a quien se le había prestado el dinero.

AL HECHO SEGUNDO: Cierto.

AL HECHO TERCERO: Cierto.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, en el entendido que a pesar de que dicho título se firmo en como aceptante, en la realidad y en el entendimiento de las partes la firma del señor Oscar Buenahora se efectuó en calidad de Fiador, en razón a que el acreedor no conocía al hoy demandante y por la cercanía y amistad que tenía con el señor Oscar Buenahora decidió prestarle el dinero al señor Oscar Vargas Díaz, pero fue a este último, que se le entrego el dinero y el responsable de cancelarlo.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. A pesar de que es un hecho antecedido de una afirmación personal del togado, no aceptamos como tal la afirmación de "deudores solidarios" pues es conocido por el demandante que fue él quien tomo el dinero y lo invirtió a su propio arbitrio, habiéndose comprometido con el acreedor de cancelar el dinero, razón por la cual los abonos a intereses los hacia el demandante de manera directa.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto. En el entendido que la fecha de pago del referido titulo ya venció para su pago, sin embargo el interés de mi asistido no ha sido otro, que el de quedar bien con el señor Hernando Sarmiento de quien recibió su confianza al prestarle el dinero al señor Oscar Vargas Díaz.

Mi asistido Nunca se ha interesado en pagar el dinero, porque como ya se dijo, quien pidió prestado el dinero, quien lo uso a su arbitrio y quien pago sus intereses, fue el señor Oscar Vargas Díaz.

AL HECHO SEPTIMO: A pesar de ser confuso, debemos indicar que dicha obligación solo recae en el señor Oscar Vargas Díaz, por la cual no le existe razón para adelantar esta acción contra mi defendido.

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto. En lo que tiene que ver con el despacho que conoció del asunto y del radicado del proceso, sin embargo no es cierto la calidad de acreedor que se atribuye el demandante, pues como bien se ha dicho, quien tomo prestado el dinero y lo invirtió para sí, fue el señor Oscar Vargas Díaz.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos por cuanto pretende el demandante se le cancele una suma de dinero de la cual el hizo uso a su

propio antojo, conllevando con ello a un enriquecimiento sin justa causa con el cobro de lo no debido.

A pesar de que el título objeto del recaudo es un claro y expreso, el mismo no es exigible al demandado, por cuanto mi asistido no ha sido la persona que de manera directa solicito el crédito al acreedor principal, siendo el demandante quien se ha beneficiado con el dinero prestado, siendo el mismo que acá se quiere reclamar.

LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos por cuanto consideramos que la acción impetrada resulta de actos de mala fe, por lo que será el demandado el llamado a responder por los gastos y agencias en derecho que en su momento sean tazadas.

EXCEPCIONES

EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN NACIDA EN LA FIANZA Y NO EN LA SOLIDARIDAD.

En el presente caso y de acuerdo a lo establecido por las partes, el señor Oscar Buenahora, a pesar de que firmo una letra, Aceptándola en su literalidad, no fue lo que ocurrió en el querer de las partes, pues de un lado, el acreedor no conociendo al señor Oscar Vargas Díaz y queriendo resguardar su crédito, requirió al señor Oscar Javier Buenahora para que este le sirviera como "Fiador" de la obligación que se estaba creando con el señor Oscar Vargas. Siempre fueron consiente las partes, que la obligación que adquiriría mi asistido frente al señor Hernando Sarmiento era la nacida de una fianza, y fue en estos términos que mi prohijado firmo el Título valor (letra de cambio) en el espacio que el documento ya preestablecido tiene para tal fin.

Esto se evidencia en la misma creación del título, en el que nunca se estableció que quienes debían cancelar la obligación eran los señores Oscar Javier Buenahora y el señor Oscar Vargas Díaz. De lo que allí se lee es que quien debía cancelar dicha suma de dinero era el señor Oscar Vargas Díaz, tal y como lo hizo.

Conforme a lo previsto en la normatividad vigente (art. 1568 y s.s C.C) Las obligaciones pasivas solidarias "(...) son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda" lo cual significa, entre otros aspectos, que existen varios deudores y cada uno de ellos debe la misma cosa, por lo cual el acreedor puede exigir la cosa debida a cualquiera de ellos o dirigirse contra uno sólo.

Así pues, el "(...) acreedor cuenta con dos patrimonios sobre los cuales puede hacer efectivo el derecho general de prenda: el del deudor y el del codeudor solidario (...). A juicio de la doctrina, esta institución goza de especial favor en el comercio jurídico "por las ventajas que proporciona al acreedor, siendo

la principal de ellas la garantía que constituye para este la circunstancia de que el sujeto pasivo de la obligación se multiplique, así como también los patrimonios que directamente responden del cumplimiento total de la obligación" (...)" .

En tanto, la Fianza se encuentra regulada en El artículo 2361 del Código Civil la cual es definida como "(...) una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple (...)"

"Lo anterior significa que cuando se otorga una fianza el deudor compromete para el pago su patrimonio y subsidiariamente un patrimonio ajeno o sea el del fiador. También tiene el acreedor dos patrimonios a su disposición, aunque no puede perseguir libremente los dos, como en las deudas solidarias, sino que primero debe lograr la satisfacción del crédito con el patrimonio del deudor y, en caso de que no sea suficiente para el pago, puede acudir al patrimonio del fiador" (Concepto No. 2001045770-1. Agosto 23 de 2001 del Ministerio de Hacienda.)

Así las cosas, lo que se establece en este caso en una obligación derivada de la fianza y no una obligación solidaria como lo pretende hacer ver el accionante.

MALA FE

Existe mala fe del demandado al pretender se le cancele un suma de dinero, cuando es sabido por este, que dicho capital le fue entregado por el señor Hernando Sarmiento de manera directa, para su propio uso y goce, sin que mi asistido hubiera disfrutado o aprovechado al menos alguna parte de ese capital. Sin embargo como existe una facultad legal para su cobro se está aprovechando de dichas normas sustantivas y procesales para cobrar un dinero que materialmente no es exigible.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El actor pretende el pago de unas sumas de dinero nacidas de una obligación cambiaria en la que él cancelo la totalidad de la obligación y pretende que sea mi asistido condenado a cancelarlas de manera solidaria, a sabiendas que el querer de las partes, y en especial la del señor Oscar Buenahora que al aceptar dicha obligación fue la de hacerlo como fiador. Así lo entendió también el acreedor quien al instaurar la demanda solo persiguió los bienes del deudor principal y no los del fiador, pues de su

acuerdo verbal se había establecido como deudor principal y único al señor Oscar Vargas Díaz.

Frente a estas pretensiones no existe una justificación de hecho ni de derecho que obligue al señor Oscar Buenahora a cancelar dicha suma de dinero, toda vez, que para que se logre establecer dicha obligación de parte a cargo de mi cliente es necesario demostrar la condición de obligado solidario y que a su vez esta persona también participo del beneficio del crédito cancelado por el demandante, sin embargo como se evidencia de los hechos de la demanda y de la contestación siempre fue consiente el demandante de su obligación como único responsable, pues era este quien cancelaba los interés, fue Él quien recibió el dinero y fue Él quien cancelo la obligación dentro del proceso judicial.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA.

Con las pretensiones incoadas por el demandante, se pretende lucrar y enriquecerse de manera perversa, justificado en un entramado de normas de carácter sustancial y procesal que lo habilitan y lo facultan para demandar a mi asistido, valiéndose de este amparo legal quiere sacar un provecho para sí, colocando a mi asistido en una relación de desventaja frente al proceso.

De prosperar las pretensiones de la demanda, generaría un detrimento y empobrecimiento en el patrimonio de mi asistido y a favor del demandante.

INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito a su despacho que de encontrar probada otra excepción que no se haya propuesto y dentro de los límites legales en forma oficiosa la declare y decrete a favor de mi asistida dentro de su órbita de la sana critica.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como medios de prueba los siguientes que me permito mencionar:

TESTIMONIALES

- El testimonio del señor HERNANDO SARMIENTO SARMIENTO, persona que se identifica con la cedula de Ciudadanía No. 5.758.415 Simacota, residente en la calle 8 sur # 10A-33 urbanización terrazas socorro. Declaración o testimonio que lo considero pertinentes, conducente, útil y necesario en la medida en que por ser testigo directo de los hechos; siendo esta persona quien realizo el préstamo del dinero al señor Oscar Vargas Díaz, suma contenida en el titulo